

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Página | 1

Caso Arbitral Nro. 1696-96-18

Arbitraje de Derecho seguido entre

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI

y

CONSORCIO CORPORAQUE

LAUDO ARBITRAL

Miembros del Tribunal Arbitral
Rafael José Artieda Aramburú (Presidente)
Miriam Henostroza Ames
Ivan Alexander Casiano Lossio

Secretaría Arbitral
Silvia Rodríguez Vásquez
Piero Ordoñez Jáuregui (secretario designado)

Lima, 5 de marzo de 2022

LAUDO DE DERECHO

Decisión N° 11

Lima, 5 de marzo de 2022

Página | 2

En Lima, el 5 de marzo de 2022, en el proceso arbitral seguido por el **Programa Sub Sectorial De Irrigaciones – PSI** con el **Consorcio Corporaque**, el Tribunal Arbitral emite el siguiente **LAUDO NACIONAL** y **DE DERECHO**:

Partes:

- La Parte Demandante de este proceso es el Programa Subsectorial de Irrigación – PSI, identificado con RUC N° 20414868216; siendo denominado en lo sucesivo “**PSI**”, “**Entidad**” o “**Demandante**”.
- La Parte Demandada del proceso es el Consorcio Corporaque, conformado por las empresas Agua y Agro Asesores Asociados S.A.C., identificada con RUC N° 20136610148, Santa Beatriz Ingeniería S.A.C., identificada con RUC N° 20536712501, AMT Constructora S.A.C., identificada con RUC N° 20539009258, Gerencia Especializada en Ingeniería de Servicios S.A.C., identificada con RUC N° 20479077992 y Engevironmet S.A.C., identificada RUC N° 20600396651; denominada en lo sucesivo “**CONSORCIO**” o “**Demandado**”.

Tribunal Arbitral:

- Ivan Alexander Casiano Lossio, abogado, árbitro designado por el PSI.
- Miriam Henostroza Ames, ingeniera, árbitro designado por la Corte de Arbitraje como árbitro sustituta del CONSORCIO.
- Rafael José Artieda Aramburú, abogado, presidente del Tribunal Arbitral, designado por sus coárbitros.

Secretaría arbitral:

- Silvia Rodríguez Vásquez, abogada, secretaria general de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en lo adelante, el “**CENTRO**”).
- Piero Ordoñez Jáuregui, abogado, secretario asignado.

I. VISTOS:

Habiéndose constituido el Tribunal Arbitral con fecha 4 de septiembre de 2018, con la aceptación del presidente del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Artículo 25º del Nuevo Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje 2017, mediante la Decisión N° 1 del 30 de noviembre de 2018, entre otros aspectos, se estableció que las reglas aplicables al presente proceso serán las del Reglamento de Arbitraje PUCP (en adelante, el “**REGLAMENTO ARBITRAL**”).

La demanda arbitral fue presentada mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2018, por el PSI contra el CONSORCIO, cumpliendo con el ofrecimiento de sus respectivos medios probatorios, los mismos que se acompañaron como anexos del señalado escrito de demanda.

La contestación de demanda arbitral presentada mediante escrito del 24 de enero de 2019, por el CONSORCIO, cumpliendo con el ofrecimiento de sus respectivos medios probatorios, los mismos que se acompañaron como anexos del señalado escrito.

Mediante la Decisión N° 6 del 21 de enero de 2021, entre otros, se determinaron las cuestiones controvertidas sometidas a conocimiento y decisión de este Tribunal Arbitral, procediéndose además a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

A través de la Decisión N° 7 del 2 de noviembre de 2021, entre otros, se rectificaron las cuestiones controvertidas, precisando el Tribunal Arbitral que analizará únicamente los puntos controvertidos contenidos en la demanda arbitral, citando además a las partes a una Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones.

El 12 de noviembre de 2021, a las 11:30 am, se llevó a cabo la Audiencia, en la cual se reunieron los árbitros Rafael José Artieda Aramburú (Presidente), Miriam Henostroza Ames y Ivan Alexander Casiano Lossio, juntamente con la Secretaria Arbitral y la representante del PSI, dejándose constancia de la inasistencia del CONSORCIO y que el audio de dicha Audiencia fue grabado por el CENTRO, encontrándose bajo su custodia y responsabilidad.

Mediante la Decisión N° 8 del 26 de noviembre de 2021, luego de la revisión de los escritos postulatorios presentados por las partes, con la finalidad de resolver la presente controversia, el Tribunal Arbitral requirió la presentación de diversos documentos, que se tuvieron por presentados por medio de la Decisión N° 9 del 13 de enero de 2022.

Mediante la Decisión N° 10 del 10 de febrero de 2022, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, fijando el Tribunal el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, precisando que dicho plazo podría ser prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales.

Es así como han sido tomados en cuenta los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y que han sido admitidos finalmente por el Tribunal Arbitral en su oportunidad, así como todos los demás escritos presentados y disposiciones expedidas por este

Tribunal Arbitral durante el desarrollo de las actuaciones, a fin de emitir el presente Laudo.

II. ANTECEDENTES:

1. Para fines del presente Laudo el Tribunal Arbitral procederá a describir lo que estima como los principales antecedentes del caso, sobre la base de lo que ha sido expresado por las propias partes a lo largo del proceso, teniendo en cuenta además los medios probatorios ofrecidos y que obran en el expediente arbitral , considerando la carga procesal que soportan las partes de probar los hechos que invocan.
2. Se deja expresa constancia que lo expresado y/o referido en la presente sección no significa reconocimiento de la veracidad y/o de la suficiencia de los hechos señalados, o la adopción de una determinada posición del Tribunal Arbitral respecto de ellos, dado que su verificación, evaluación y calificación jurídica se realizará al analizar cada una de las materias que han sido sometidas a conocimiento para su ulterior resolución.

Página | 4

2.1. Antecedentes contractuales y existencia del Convenio Arbitral. -

3. El 4 de julio de 2016, el PSI y el CONSORCIO celebraron el Contrato de Servicio de Consultoría N° 022-2016-MINAGRI-PSI “Contratación del Servicio de Consultoría a Elaboración el Estudio a nivel de factibilidad del proyecto: Mejoramiento y Regulación de la Disponibilidad Hídrica de la Cuenca del Río Tahuapalca, distrito de Coporaque-Espinar-Cusco”, por el monto de S/ 1'612,180.00 (Un millón seiscientos doce mil ciento ochenta con 00/100 Soles) y por el plazo de ciento ochenta (180) días calendarios (en adelante, el “**Contrato**”).
4. En la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, se incorpora la voluntad de las partes de someter potenciales controversias a la decisión de un Tribunal Arbitral. Los términos de este convenio arbitral se transcriben a continuación:

“CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.”

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje, según lo previsto en el artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de resolver las controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122º, 137º, 140º, 143º, 146º, 147º y 149º del citado Reglamento, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo institucional.

Facultativamente, cualquier de las partes podrá someter a conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo Arbitral emitido inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado”.

Página | 5

5. En ese sentido, las partes se sometieron voluntariamente a un arbitraje institucional, nacional y de derecho, a fin de resolver la controversia, no habiendo sido presentada objeción, excepción o cuestionamiento respecto al proceso arbitral, su instalación y trámite.

2.2. Sobre la instalación del Tribunal Arbitral. -

6. Habiéndose activado el correspondiente mecanismo de solución de controversias por iniciativa del PSI mediante solicitud de arbitraje dirigida al CENTRO el 26 de marzo de 2018, subsanada el 6 de abril de 2018, procedió a designar al árbitro Iván Casiano Lossio mediante escrito del 30 de julio de 2018. A su vez, mediante escrito del 4 de junio de 2018, el CONSORCIO designó al árbitro Jesús Iván Galindo Tipacti.

Los árbitros designados por las partes aceptaron desempeñar la correspondiente función, procediendo a su vez a la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, abogado Rafael José Artieda Aramburú, quien a través de la carta de fecha 4 de septiembre de 2018, comunicó su aceptación para ejercer dicha función, lo cual fue a su vez comunicado por el CENTRO a las partes para los fines pertinentes, quedando instalado el presente Tribunal Arbitral, estableciéndose las reglas aplicables a este proceso arbitral, según ya ha sido referido.

7. Cabe precisar que el Tribunal Arbitral fue conformado inicialmente por los árbitros Rafael José Artieda Aramburú (Presidente del Tribunal Arbitral), Jesús Iván Galindo Tipacti y Iván Alexander Casiano Lossio y; posteriormente, fue reconstituido con la integración - en sustitución del árbitro Jesús Iván Galindo Tipacti – de la árbitro Miriam Henostroza Ames, como árbitro sustituta del CONSORCIO, conforme quedó establecido en la Decisión N° 5 del 30 de julio de 2020.

III. SOBRE LAS POSTULACIONES DE LAS PARTES Y CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

8. El Tribunal arbitral deja constancia que al realizar el análisis contenido en el presente Laudo ha tenido en cuenta todos los escritos presentados por las partes durante el proceso y sus anexos, inclusive si no han sido mencionados expresamente.

3.1. Sobre la demanda interpuesta por el PSI contra el CONSORCIO. -

9. Dentro del plazo previsto, el 14 de diciembre de 2018, el PSI presentó su escrito de demanda señalando como pretensiones principales las siguientes:

PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Se declare la INEFICACIA de la Resolución del Contrato de Servicio de Consultoría N° 022-2016-MINAGRI-PSI "Contratación del Servicio de Consultoría a Elaboración el Estudio a nivel de factibilidad del proyecto: Mejoramiento y Regulación de la Disponibilidad Hídrica de la Cuenca del Río Tahuapalca, distrito de Coporaque-Espinar-Cusco" de fecha 4 de julio de 2016, efectuada por el Consorcio Coporaque mediante la Carta Notarial N° 15-2017/CC, recepcionada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones el 3 de noviembre de 2017.*

Página | 6

PRETENSIÓN ACCESORIA: *Se ordene el pago de los gastos arbitrales respectivos por parte del Consorcio Coporaque.*

10. Dichas pretensiones, conforme al respectivo escrito de demanda, se sustentan en los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes, que al efecto se enuncian, los mismos que serán referidos y evaluados en la parte pertinente del presente Laudo, al analizarse cada extremo del indicado petitiorio.

3.2. Sobre la contestación de demanda presentada por el CONSORCIO. -

11. Habiéndosele corrido traslado de la demanda, mediante escrito presentado el 24 de enero de 2019, dentro del plazo previsto, el CONSORCIO presentó su escrito de contestación de demanda arbitral, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho enunciados en el indicado escrito.
12. Los respectivos fundamentos de hecho y de derecho que, al efecto se enuncian, serán referidos y evaluados por el Tribunal Arbitral en la parte pertinente del presente Laudo.

3.3. Sobre las cuestiones sometidas al pronunciamiento arbitral. –

13. Mediante la Decisión N° 6 del 21 de enero de 2021, entre otros, se fijaron las cuestiones controvertidas del presente proceso, modificados posteriormente por el Tribunal Arbitral mediante la Decisión N° 7 de fecha 2 de noviembre de 2021, quedando las siguientes:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: *Determinar si corresponde o no, declarar la ineficacia de la Resolución del Contrato de Servicio de Consultoría N° 022-2016-MINAGRI-PSI, efectuada por el CONSORCIO COPORAQUE mediante la Carta Notarial N° 15-2017/CC, recepcionada por el PSI el 03 de noviembre de 2017.*

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar a qué parte corresponde pagar las costas y costos del presente proceso.

14. Con relación a dichas cuestiones controvertidas, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de analizarlas en el orden que estime más conveniente para facilitar la resolución de la controversia, pudiendo inclusive omitir justificadamente pronunciarse sobre alguna si, del análisis correspondiente, llegase a la conclusión que carece de objeto un pronunciamiento, motivando su decisión.

Página | 7

IV. ANÁLISIS SOBRE LAS CUESTIONES (DE FONDO) CONTROVERTIDAS SOMETIDAS A ARBITRAJE:

4.1. Posición del PSI. -

15. De acuerdo con los términos de la demanda interpuesta y de lo que ha sido objeto del contencioso, el PSI señala que durante la ejecución del Contrato se presentaron los siguientes Entregables:

- Primer Entregable: Presentado por el CONSORCIO mediante la Carta N° 006-2016/CC del 3 de octubre de 2016. El PSI otorga la respectiva conformidad al Primer Entregable mediante Memorando N° 4134-2016-MINAGRI-PSI-DIR.
- Segundo Entregable: Presentado por el CONSORCIO mediante Carta N° 013-2016/CC del 2 de noviembre de 2016, de acuerdo con el cronograma contractual vigente a dicha fecha. Frente a este Entregable, la Supervisión del estudio de factibilidad remite al PSI un informe observándolo mediante la Carta N° 113-2016-PROIM/G del 14 de noviembre de 2016.

Posteriormente, el CONSORCIO remite al PSI la Carta N° 023-2016/CC del 9 de diciembre de 2016, levantando las observaciones; por lo que, mediante la Carta N° 138-2016-PROIM/G del 19 de diciembre de 2016, la Supervisión remitió al PSI el informe de revisión de la subsanación de observaciones, declarándolo nuevamente observado.

Por medio de la Carta N° 065-2017-MINAGRI-PSI-DIR, el PSI comunicó al CONSORCIO la no procedencia de la cancelación del Segundo Entregable por haber sido entregado incompleto.

- Tercer Entregable: Mediante la Carta N° 03-2017/CC del 31 de enero de 2017, el CONSORCIO entrega al PSI el Tercer Entregable.
16. Asimismo, el PSI se refiere a la reubicación de la presa, que señala que se encontró motivada por la oposición a la construcción por parte de las poblaciones del Centro Poblado Jachaña del distrito de Caylloma – Región Arequipa. En mérito a ello, mediante Oficio N° 406-2016-A-MDC-E-C del 13 de octubre de 2016, el Alcalde de la Municipalidad distrital de Coporaque solicita el cambio de ubicación de la presa Sañu de la Región Arequipa a la Región Cusco. Finalmente, el PSI mediante la Carta N° 750-2016-MINAGRI-PSI-DIR del 8 de noviembre de 2016,

comunica al CONSORCIO que desde el punto de vista técnico es factible la reubicación de la zona del embalse y aguas abajo de la ubicación prevista inicialmente.

17. Además, el PSI se ha referido sobre el incremento del área beneficiaria hacia margen derecha del río Sañu, informando que se encontró motivada por el Oficio N° 338-2016-A-MDC-E-C del Alcalde de la Municipalidad distrital de Coporaque, por una cantidad de 240 hectáreas al margen derecho del río Sañu, debido a reiteradas solicitudes de las comunidades beneficiarias del proyecto. A su vez, señala que el CONSORCIO aceptó la inclusión de la ampliación mediante la Carta N° 06-2017/CC del 24 de febrero de 2017, mediante la cual formuló y presentó propuesta de presupuesto adicional por mayores prestaciones para realizar los estudios necesarios relacionados a la ampliación de área, de forma complementaria a las metas y objetivos de los términos de referencia del Contrato.
18. El CONSORCIO envió al PSI mediante la Carta N° 020-2016-CC del 28 de noviembre de 2016, el Adicional N° 01 por Mayores Prestaciones, enviando el PSI a la Supervisión la Carta N° 836-2017-MINAGRI-PSI-DIR del 6 de diciembre de 2016, para su evaluación. Como consecuencias de la observación de la Supervisión, el PSI devuelve al CONSORCIO el Adicional N° 01 por Mayores Prestaciones, con las observaciones de la Supervisión, a través de la Carta N° 857-2016-MINAGRI-PSI-DIR del 15 de diciembre de 2016.

Página | 8

Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 436-2017-MINAGRI-PSI del 20 de octubre de 2017, el PSI aprueba la prestación del Adicional N° 01, comunicando al CONSORCIO dicha aprobación mediante la Carta N° 0894-2017-MINAGRI-PSI-OAF del 24 de octubre de 2017, solicitando la ampliación de la garantía de fiel cumplimiento.

19. Estando a lo señalado, el PSI informa que al recibir la Carta Notarial N° 14 - 2017/CC del 23 de octubre de 2017, por medio de la cual el CONSORCIO solicitó el pago del Segundo y Tercer Entregable bajo apercibimiento de resolución; mediante la Carta N° 127-2017-MINAGRI-PSI-OAF del 31 de octubre de 2017, desvirtuó los fundamentos de la solicitud de pago.
20. Posteriormente, el CONSORCIO comunica al PSI su decisión de resolver el Contrato, mediante la Carta Notarial N° 15-2017/CC del 2 de noviembre de 2017, y a través de la Carta N° 15-2017/CC del 11 de diciembre de 2017, el CONSORCIO remite la liquidación del Contrato.
21. Al respecto, el PSI afirma que el pago del Segundo y Tercer Entregable eran improcedentes, por encontrarse observados e incompletos, no habiéndose emitido ninguna conformidad, siendo el supuesto incumplimiento señalado por el CONSORCIO ineficaz y sin sustento legal, no existiendo incumplimientos contractuales que puedan imputarse al PSI.

22. Finalmente, señala respecto a los gastos arbitrales, que el CONSORCIO debe ser condenado al pago de las costas y costos, no siendo aplicable el principio de equidad.

4.2. Posición del Posición del CONSORCIO. -

23. De acuerdo con los términos de la demanda interpuesta, el CONSORCIO señala que la ejecución de la prestación dispuesta en el Contrato debía realizarse en tres (3) Entregables, conforme a su Cláusula Quinta, cumpliendo con presentar el Primer Entregable dentro del plazo establecido, siendo pagado por el PSI. Asimismo, señala que cumplió con presentar el Segundo y Tercer Entregables, solicitando al PSI su pago correspondiente.
24. Señala el CONSORCIO que ha cumplido con todos los servicios a completa satisfacción del PSI, quien dispuso la paralización de los trabajos de perforaciones para la presa mediante la Carta N° 686-2016-PSI-DIR del 14 de octubre de 2016, por lo que continuaron con otros trabajos, presentando así el Segundo Entregable con Carta N° 013-2016 del 2 de noviembre de 2016, recibiendo observaciones a través de la Carta N° 774-2016-MINAGRI-PSI-DIR del 21 de noviembre de 2016, las cuales fueron levantadas por medio de la Carta N° 023-2016 del 9 de diciembre de 2016.
25. Precisa que al levantar las observaciones recibió posteriormente como respuesta la Carta N° 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR a través de la cual se les señaló la “no procedencia de la cancelación solicitada hasta que se regularice los aspectos contractuales generados por el cambio de ubicación de la presa Sañu”, pero nunca se dispuso la paralización de los trabajados y cumplieron por ello con el Contrato, presentando el Tercer Entregable con Carta N° 03-2017 del 31 de enero de 2017, sin recibir ninguna observación.
26. Sustenta la continuación de los trabajos al haber transcurrido un periodo superior al plazo contractual sin que el PSI tomara decisiones sobre la continuación del estudio, incumpliendo el PSI con los pagos de los Entregables presentados, incumpliendo sus compromiso contractuales, por lo que, solicitan mediante la Carta Notarial N° 14-2017/CC que el PSI cumpla con sus obligaciones en el plazo cinco (5) días, para finalmente comunicar su decisión de resolver el Contrato a través de la Carta del 2 de noviembre de 2017.
27. Agrega así que el CONSORCIO estaba dispuesto a continuar con la ejecución de sus servicios, pero el PSI al emitir la Resolución Directoral N° 436-2017-MINAGRI-PSI pretendió realizar un nuevo proyecto, al indicar que se trataba de una modificación al Contrato cuando en realidad se intentó realizar un nuevo proyecto. Además, con los nuevos componentes el CONSORCIO quedaba expuesto a incumplir normas establecidas para el desarrollo del Estudio de Factibilidad incorporando nuevos elementos sin información previa de un perfil, pretendiendo además el PSI que se realizaran no solo los estudios del nivel de perfil para los nuevos componentes a fin de ubicar la presa en Cusco, sin reconocer los trabajos comprendidos en el Segundo y Tercer Entregable.

28. Precisa además que mediante la Carta Notarial N° 0127-2017-MINAGRI-PSI-OAP del 31 de octubre de 20167, la Jefatura de la Oficina de Administración y Finanzas del PSI, señaló que la Dirección de Infraestructura de Riego con Carta N° 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR del 2 de febrero de 2017, comunicó al CONSORCIO que no procedía la cancelación del Segundo Entregable hasta que se regularicen los aspectos contractuales generados por el cambio de ubicación de la presa Sañú y que, al no haberse levantado las observaciones al Segundo Entregable, el Tercer Entregable estaría incompleto y declarado “observado” por el área técnica, pero precisa el CONSORCIO que dicha observación nunca les fue informada.
29. Además, precisa que mediante la Carta N° 013-2016/CC del 2 de noviembre de 2016, presentó al PSI el Segundo Entregable tal como se establece en los Términos de Referencia, sin incluir perforaciones debido a que el PSI por medio de la Carta N° 686-2016-MINAGRI-PSI-DIR del 14 de octubre de 2016, ordenó la paralización de las perforaciones.
30. Finalmente, indica que el CONSORCIO ha querido continuar con los estudios aun a pesar de los cambios dispuestos por el PSI, pero que no se han cumplido con los requerimientos mínimos para ello, incumpliendo el PSI sus obligaciones contractuales, lo que los llevó a resolver el Contrato, por lo que solicita que se declare infundada la demanda.

4.3. Análisis por parte del Tribunal Arbitral. -

Primer presupuesto conceptual previo a considerar – Sobre el Contrato. -

31. Considerando que las materias controvertidas implican aspectos relacionados con obligaciones contractuales asumidas por las partes, el Tribunal Arbitral estima necesario realizar una breve referencia a la naturaleza y efectos de la relación contractual. Así, resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 1351º del Código Civil que, con relación al Contrato, señala lo siguiente:

“Artículo 1351º.- Noción de contrato.

El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

32. Asimismo, el Artículo 1402º del mismo cuerpo normativo, señala:

“Artículo 1402º.- Objeto del contrato.

El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar extinguir obligaciones”.

33. Cabe agregar que, en doctrina se señala respecto al contrato que: “Se puede definir como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en

virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelirse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelirse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos”¹.

Página | 11

34. Asimismo, Valpuesta Fernández precisa que: “el contrato es el instrumento que confiere el ordenamiento jurídico a los particulares para que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada y mediante la concordancia entre dos o más voluntades, regulen sus derechos creando, regulando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas patrimoniales, es lógico que produzca sus efectos entre los otorgantes. Es decir, la eficacia del contrato, en cuanto creador de normas jurídicas entre particulares (privados), queda limitada a las partes que han intervenido en su celebración y los herederos de éstas por ser quienes las suceden en todos sus derechos y obligaciones; los terceros no se pueden perjudicar ni beneficiar con un contrato en el cual no son parte”².
35. Al respecto, es claro que siendo el contrato un acuerdo de voluntades con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguéndola, al momento de ingresar a esta relación contractual las partes asumieron obligaciones, cuyo incumplimiento acarrea determinados efectos; asimismo, asumieron también el cumplimiento de aquellos procedimientos previstos en el marco normativo.
36. Las partes han celebrado un Contrato de Servicio de Consultoría (a suma alzada), siendo el Contrato y los documentos que lo integran, de obligatorio cumplimiento para ambas partes, cuyo incumplimiento acarrea determinados efectos.
37. Dicho ello, cabe precisar que obra en el expediente arbitral el Contrato, así como las Bases Integradas y los Términos de Referencia, documentos en los cuales se establecen las obligaciones asumidas por las partes; por lo que, para determinar dichas obligaciones es pertinente tener presente las cláusulas del Contrato, las Bases Integradas y los Términos de Referencia.

Segundo presupuesto conceptual previo a considerar – Sobre las obligaciones asumidas por el PSI y el CONSORCIO. -

38. Conforme al desarrollo realizado, las pretensiones y las cuestiones controvertidas sobre las que el Tribunal Arbitral se pronunciará están referidos a que se declare la ineeficacia de la resolución del Contrato efectuada por el CONSORCIO mediante

¹ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. “Sistema de Derecho Civil”. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1^a edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág. 212.

² VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mario Rosario. “Derecho obligaciones y contratos”. Tercer Edición. Tirante Lo Blanch, Valencia, 1998. Pág. 431.

la Carta Notarial N° 15-2017/CC, recepcionada por el PSI el 3 de noviembre de 2017, conforme a lo señalado en las Decisiones N° 6 y 7 del expediente arbitral:

Determinar si corresponde o no, declarar la ineficacia de la Resolución del Contrato de Servicio de Consultoría N° 022-2016-MINAGRI-PSI, efectuada por el CONSORCIO COPORAQUE mediante la Carta Notarial N° 15-2017/CC, recepcionada por el PSI el 03 de noviembre de 2017.

Página | 12

39. Conforme al Contrato, las Bases Integradas y los Términos de Referencia, el PSI ha asumido entre sus obligaciones la conformidad del servicio y el pago a favor del CONSORCIO por la suma ascendente a S/ 1'612,180.00 (Un millón seiscientos doce mil ciento ochenta con 00/100 Soles), cuyo pago se realizaría en cuatro (4) partes en función a los Entregables a presentar y previa conformidad de la Unidad Formuladora-Dirección de Infraestructura de Riego-DIR del PSI, sustentada en el Informe del Supervisor del Estudio; conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Tercera, Cuarta y Décima del Contrato.
40. Por su parte, habiendo el CONSORCIO obtenido la buena pro con fecha 30 de mayo de 2016, suscribiendo el Contrato con PSI, se obligó a cada una de las actividades contempladas en el numeral 9) “Contenido del Estudio” de las Bases Integradas y las establecidas en el numeral 11) de los Términos de referencia, donde se establece el contenido de cada uno de los Entregables por presentar.
41. En tal sentido, del Contrato, las Bases Integradas y los Términos de referencia, se advierte que el CONSORCIO tiene la obligación de presentar el Estudio de Factibilidad del proyecto “Mejoramiento y regulación de la disponibilidad hídrica de la cuenca del río Tahuapalcca” en un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios, mediante tres (3) Entregables, cuyas fechas de presentación son a noventa (90), ciento veinte (120) y ciento ochenta (180) días calendarios, a partir del día siguiente de la firma del Contrato, siendo dicha firma el 4 de julio del 2016.

Tercer presupuesto conceptual previo a considerar – Sobre la resolución. -

42. Conforme al inciso c) del Artículo 32º de la LCE, los contratos deben incorporar una cláusula específica sobre la posibilidad de resolverlo:

“Artículo 32º.- El contrato.

(...)

Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad, las cláusulas referidas a: a) Garantías; b) Solución de controversias y; c) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el Reglamento.
(...)”.

A su vez, el Artículo 36° de la referida LCE, establece los supuestos de procedencia del acto resolutorio, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 36°.- Resolución de los contratos.

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniene al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación. Cuando se resuelva el contrato por causa imputable a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados”.

Página | 13

43. Por otra parte, es importante tener en cuenta que el Artículo 135° del RLCE desarrolla las causales de la resolución contractual, señalando:

“Artículo 135°.- Causales de resolución.

La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el Artículo 136°.

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato”.

Asimismo, el Artículo 136° del RLCE establece el procedimiento de resolución contractual, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 136°.- Procedimiento de resolución de Contrato.

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato

queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total”.

Página | 14

4.4. Conclusión del análisis del Tribunal Arbitral

Sobre la primera cuestión controvertida – Resolución del Contrato. -

44. El Tribunal Arbitral ha analizado si cada uno de los supuestos o casos invocados y considerando el marco normativo señalado, el Tribunal verifica que del expediente arbitral se desprende que el CONSORCIO ha sustentado la resolución del Contrato en los argumentos expuestos en la Carta Notarial N° 15-2017/CC de fecha 3 de noviembre de 2017, mediante la cual se señaló que: (i) El PSI ha incumplido con efectuar los pagos correspondientes al Segundo y el Tercer Entregables; y, (ii) No se ha cumplido con resolver los requerimientos de los alcances del estudio, los aspectos económicos y el contenido y monto de los Entregables.
45. Asimismo, se ha tenido en consideración la Carta Notarial N° 14-2017/CC de fecha 23 de octubre de 2017, mediante la cual el CONSORCIO solicita al PSI cancelar los montos proporcionales correspondiente al Segundo pago, Informe N° 2 y al Tercer pago, Informe N° 03, otorgando a la entidad un plazo de cinco (5) días para ello.
46. En tal sentido, corresponde al Tribunal Arbitral analizar las obligaciones requeridas al PSI y si esta resulta ser una obligación que debió cumplir el PSI; por lo que, considerando la delimitación de las obligaciones adquiridas por las partes, efectivamente se confirma que sí han sido cumplidas las prestaciones asumidas con la entrega del Segundo Entregable por parte del CONSORCIO. Efectivamente, teniendo en cuenta que de la revisión del expediente arbitral se verifica que con fecha 2 de noviembre de 2016, mediante Carta N° 013-2016/CC, el CONSORCIO presentó el Segundo Entregable (Informe N° 2), precisando que contiene el estudio de Geología, Geotecnia y Geofísica sin incluir perforaciones, el Estudio concluido Agro Socioeconómico y Avance del Capítulo de Formulación y Evaluación, así como adjuntando su Factura N° 00004.

47. Es decir, el CONSORCIO cumplió con presentar el Segundo Entregable; por lo que, deben ser evaluadas las observaciones realizadas por el PSI y si el CONSORCIO cumplió con levantarlas. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el PSI con Carta N° 774-2016-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 21 de noviembre de 2016, le hace llegar las observaciones del supervisor, elaborado con Carta N° 113-2016-PROIM/G, quedando el Segundo Entregable observado.

Página | 15

En atención a ello, el CONSORCIO mediante con Carta N° 023-2016/CC de fecha 9 de diciembre de 2016, alcanza un documento levantando las observaciones al Segundo Entregable, presentando luego su Factura mediante Carta N° 001-2017/CC del 20 de enero de 2017.

48. Es así que el Supervisor (Proyectos e Inversiones Maldonado E.I.R.L. - PROIM), mediante Carta N° 138-2016-PROIN-G del 19 de diciembre de 2016, dirigido al Director Ejecutivo del PSI y con atención al Jefe de Oficina de Estudio y Proyectos, remite un informe de revisión del levantamiento de observaciones del CONSORCIO al Segundo Entregable, concluyendo que se encuentra observado y manifestando que no se han levantado las observaciones planteadas por la Supervisión.

Al respecto debemos precisar que, de acuerdo con la Cláusula Décima del Contrato, ha sido establecido que, de existir observaciones, el PSI debía comunicarlas al CONSORCIO, indicando claramente el sentido de éstas y otorgando un plazo para subsanarlas.

49. De la revisión del expediente del arbitraje, no se ha encontrado documento de parte del PSI mediante el cual se hubiese comunicado al CONSORCIO claramente las observaciones manifestadas por el Supervisión a través de la Carta N° 138-2016-PROIN-G. Esto se corrobora con lo manifestado por el CONSORCIO en su escrito de Contestación de demanda arbitral, en el último párrafo del ítem tercero de los “Fundamentos de Hecho”, en el cual manifiesta que no recibieron ninguna observación. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, la conformidad en el caso de consultorías se emite un plazo máximo de veinte (20) días de producida la recepción.

En ese sentido, considerando que el levantamiento de observaciones fue entregado el 9 de diciembre de 2016, mediante la Carta N° 023-2016/CC y, que no ha existido comunicación al CONSORCIO de alguna observación, el PSI tenía veinte (20) días para dar la conformidad al Segundo Entregable, es decir, hasta el 29 de diciembre de 2016, con el fin de proceder con el pago correspondiente al Segundo Entregable.

50. Respecto a las causales por los cuales el PSI no dio la conformidad de pago para el CONSORCIO, debe tenerse en cuenta que el PSI no manifestó la conformidad al Segundo y Tercer Entregable mediante las siguientes Cartas:
- Carta N° 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR del 3 de febrero de 2017, emitida por el Director de Infraestructura de Riego, sobre la base del Informe N° 166-2017-

MINAGRI-PSI-DIR/OEP, elaborado por el Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, el cual fue emitido a su vez basado en el Informe N° 007-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/OFV elaborado por la Oficina de Estudios y proyectos.

- Carta Notarial N° 0127-2017-MINAGRI-PSI-OAE de fecha 31 de octubre de 2017, de parte del Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas.

Página | 16

Por consiguiente, de la revisión de la información que existe en el expediente del arbitraje, es posible afirmar que mediante la Carta N° 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR, el PSI decidió no otorgar la conformidad del Segundo Entregable “hasta que se regularice los aspectos contractuales generados por el cambio de ubicación de la Presa Sañu y por consiguiente la no cancelación de la factura”. A su vez, mediante la Carta Notarial N° 0127-2017-MINAGRI-PSI-OAE se declaró improcedente la solicitud de pago debido a que el Segundo Entregable fue observado y el CONSORCIO supuestamente no había cumplido con subsanar las observaciones, siendo declarado observado por el Área Técnica, razón por la cual se le comunicó la no procedencia de la cancelación del pago pendiente, lo cual no se ajusta a la información que obra en el expediente del arbitraje, ya que tal como se ha indicado en ítems precedentes, el CONSORCIO no tenía observaciones pendientes por subsanar, siendo comunicada por el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas.

51. En ese sentido, solo será considerada la causal indicada en la Carta N° 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR, la misma que fue comunicada por la Dirección de Infraestructura de Riego, que a la letra dice que el PSI no otorga la conformidad del Segundo entregable: “hasta que se regularice los aspectos contractuales generados por el cambio de ubicación de la Presa Sañu”.
52. Con el fin de analizar si la causal establecida por el PSI en la Carta N° 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR para no dar conformidad al CONSORCIO, es necesario analizar las obligaciones adquiridas por el CONSORCIO en la elaboración y presentación del Segundo y Tercer Entregables.

Frente a ello, debemos tomar en cuenta que la Carta N° 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR del Director de Infraestructura de Riego, así como los documentos sobre los que se basó, acreditan que el PSI ha sustentado su proceder considerando lo siguiente: (i) Que el Segundo Entregable fue afectado por la solicitud de cambio de la presa Sañu, propiciado por el PSI, lo que justifica que el mismo haya sido presentado incompleto, considerando que la supervisión haya persistido en declarar al Segundo Entregable como observado; y, (ii) Que con la modificación de la presa Sañu se afectó el alcance a desarrollar del Segundo Entregable, recomendando a la Oficina de Estudios y Proyectos que se modifiquen los alcances del Segundo Entregable para poder realizar el pago.

53. La no conformidad otorgada por la Dirección de Infraestructura de Riego, mediante la Carta N° 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR, no está basada en el Informe del Supervisor del estudio, tal como establece el Contrato, sino en el Informe de la Oficina de Estudio y Proyectos.

54. Por otra parte, mediante la Resolución Directoral N° 436-2017-MINAGRI-PSI, comunicada al CONSORCIO mediante la Carta N° 894-2017-MINAGRI-PSI-OAEF del 24 de octubre de 2017, reconoce que la reubicación de la presa Sañu es una modificación al Contrato. Asimismo, se puede verificar que recién con la aprobación de la reubicación de la presa Sañu el PSI - mediante Carta Notarial N° 127-2017-OAF del 31 de octubre de 2017 - solicita al CONSORCIO regularizar los aspectos contractuales como plazo y reprogramación de los Entregables.
55. La falta de pago del Segundo y Tercer Entregable se resume así en que el PSI no realizaría los pagos "hasta que se regularicen los aspectos contractuales generados por el cambio de ubicación", como se señala en la Carta de la Entidad N° 068-207-MINAGRI-PSI-DIR. Al respecto, en la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, el PSI ha reconocido además que existió la necesidad de un cambio de zonificación de la obra debido a problemas entre los municipios y la propia población beneficiaria y local, por lo que serían estos hechos los que habrían dado lugar a los inconvenientes, los que efectivamente no deberían perjudicar al CONSORCIO, ni su pago.
56. Por consiguiente, se advierte que no existieron causales para denegar la conformidad y continuar con el proceso de pago al CONSORCIO del Segundo Entregable; sin perjuicio de que ante la afectación por el cambio de la presa Sañu solicitada por el PSI, hubieran realizado los ajustes del alcance del Segundo Entregable, siendo esto responsabilidad del mismo PSI.
57. De igual forma, no ha existido justificación en la falta de conformidad del Tercer Entregable, pues las razones expuestas por el PSI no han contado con el debido sustento.
58. En ese sentido, el Tribunal Arbitral advierte concluye que no existe sustento para declarar la ineeficacia de la resolución del Contrato y, por tanto, la demanda en este extremo debe ser desestimada.

Página | 17

- Sobre la segunda cuestión controvertida – Costos y costas del proceso arbitral. -**
59. Esta cuestión controvertida fue planteada en los términos siguientes:

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: *Determinar a qué parte corresponde pagar las costas y costos del presente proceso.*

60. Sobre el particular, es preciso señalar que, de la revisión del convenio arbitral suscrito entre las partes, no se verifica disposición alguna en torno a la distribución de los gastos arbitrales, de manera que este Tribunal considera adecuado remitirse a lo dispuesto en el Artículo 73º de la Ley de Arbitraje, que dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo que pone fin a la controversia sobre la imputación de los costos del arbitraje, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral. De no existir acuerdo al respecto, los costos serán de cargo de la parte que haya sido vencida en el arbitraje. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán

disponer la distribución de los costos del arbitraje entre las partes, si lo considera atendible de acuerdo con lo ocurrido en el arbitraje.

61. El Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles y que, por ello, han litigado convencidas de sus posiciones. Asimismo, se advierte que la conducta de las partes ha sido realizada dentro de los cánones de la buena fe, más allá del incumplimiento de algunas disposiciones o requerimientos a lo largo del proceso, por lo que, independientemente del resultado, este Tribunal considera que no corresponde condenar a una parte al pago exclusivo de los gastos arbitrales derivados del proceso.
62. En ese sentido, este Tribunal Arbitral considera que no corresponde condenar al PSI ni al CONSORCIO el pago exclusivo de los costos del proceso arbitral, sino que corresponde al Tribunal distribuir entre las partes el costo de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, a razón de 60% para el PSI, y 40% para el CONSORCIO; además, se dispone que cada una asuma sus propios costos asumidos al defender sus respectivas posiciones.
63. Siendo así, este Tribunal considera pertinente declarar INFUNDADA la pretensión accesoria de la demanda.

Página | 18

CONSIDERACIONES FINALES:

64. De manera previa a la expedición de su decisión final y definitiva sobre las materias sometidas a su conocimiento, este Tribunal Arbitral considera pertinente dejar expresa constancia de lo siguiente:
 - El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el Contrato y que, una vez fijada las reglas, las partes no han cuestionado las decisiones y aquellas referencias puntuales a las reglas, siendo el arbitraje de carácter nacional, de derecho e institucional, bajo administración del CENTRO, no habiéndose presentado al Tribunal cuestionamiento alguno sobre su competencia.
 - Las partes han ejercido plenamente su derecho al debido proceso, teniendo la oportunidad de ejercer la facultad de plantear su posición en audiencia, presentando la demanda y su contestación dentro de los plazos establecidos.
 - Ambas partes han tenido por igual plena y amplia oportunidad para ejercer su derecho de defensa, ofrecer y actuar sus medios probatorios, sin restricciones en cuanto la oportunidad de presentación, habiendo sido oportuna y válidamente notificadas de todos y cada uno los actos realizados y de las decisiones expedidas por el Tribunal Arbitral, habiéndose respetado en general al debido proceso como garantía jurisdiccional que orienta y ordena a este y a todo arbitraje.
 - Se han considerado para efectos de laudar todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas y cada una de las pruebas

presentadas por éstas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión final es el resultado de dicho análisis y de la firme convicción del Tribunal Arbitral sobre los alcances de la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos invocados por las partes no hayan sido expresamente mencionados, referidos o citados en la presente resolución, atendiendo que el Tribunal Arbitral ya se considera suficientemente informado para laudar.

Página | 19

- Que, conforme a las normas del CENTRO, los honorarios arbitrales y gastos administrativos fueron oportunamente liquidados y pagados.
 - Se ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en las reglas del presente proceso arbitral.
65. De igual manera, se ha considerado que los medios probatorios aportados han tenido por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a las cuestiones controvertidas y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; esto: (i) Necesidad; (ii) Originalidad; (iii) Pertinencia; y, (iv) Utilidad de la prueba. Es por ello por lo que el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que las pruebas aportadas al proceso han sido analizadas y valoradas de manera conjunta, utilizando el Tribunal su apreciación razonada.

SE RESUELVE:

66. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia de que en la elaboración de este Laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes, examinando cada una de las pruebas aportadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; por lo que, el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia. En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional, el tribunal arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda formulada por el PSI; en consecuencia, no corresponde declarar la ineficacia de la resolución del Contrato comunicada por el CONSORCIO.

SEGUNDO: Declarar **NO HA LUGAR** la pretensión accesoria de la demanda; y, disponer que el costo de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro sea distribuido a razón de 60% para el PSI, y 40% para el CONSORCIO; además, se dispone que cada una asuma sus propios costos asumidos al defender sus respectivas posiciones.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el portal web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, conforme a lo



dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En este sentido, facúltese al presidente del Tribunal Arbitral a suscribir todos los documentos que sean necesarios para la consecución de dicho fin.

Página | 20

Rafael José Artieda Aramburú
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Ivan Alexander Casiano Lossio
ÁRBITRO

Miriam Henostroza Ames
ÁRBITRO

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Caso Arbitral Nro. 1696-96-18

Página | 1

Arbitraje de Derecho seguido entre

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

y

CONSORCIO COPORAQUE

**RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN
RELATIVA AL LAUDO ARBITRAL**

Miembros del Tribunal Arbitral

Rafael José Artieda Aramburú (Presidente)

Miriam Henostroza Ames

Ivan Alexander Casiano Lossio

Secretaría Arbitral

Silvia Rodríguez Vásquez

Piero Ordoñez Jáuregui (secretario designado)

Lima, 30 de mayo de 2022

EXP. NRO. 1696-96-18

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI vs CONSORCIO
COPORAQUE**

DECISIÓN N° 15

Lima, 30 de mayo de 2022

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 5 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral expidió por unanimidad la Decisión N° 11 que contiene al Laudo Arbitral de derecho por el cual se puso fin a la correspondiente controversia contractual suscitada entre el Programa Subsectorial de Irrigación – PSI (en adelante, “PSI”, “Entidad” o “Demandante”) y el Consorcio Corporaque (en adelante, “CONSORCIO” o “Demandado”). El señalado Laudo Arbitral fue notificado a las partes, PSI y el CONSORCIO, con fecha 5 de abril de 2022.
2. Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2022, el PSI solicitó la interpretación del Laudo Arbitral de fecha 5 de marzo de 2022, en su numeral 50; por lo que, el Tribunal Arbitral dispuso a través de la Decisión N° 12 del 21 de abril de 2022, correr traslado al CONSORCIO. por el plazo de diez (10) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho.
3. El CONSORCIO no ha cumplido con absolver el traslado de la solicitud contra el laudo presentada por el PSI, dejando constancia de esto el Tribunal Arbitral mediante la Decisión N° 13 del 11 de mayo de 2022, a través de la cual se fijó el plazo de diez (10) días hábiles para resolver la solicitud contra el Laudo, conforme lo establecido en el artículo 59º del Reglamento de Arbitraje del Centro, precisando que podía ser prorrogado por cinco (5) días hábiles adicionales.
4. Conforme a lo anterior, mediante la Decisión N° 14 del 16 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso prorrogar el plazo para resolver la solicitud contra el laudo por cinco (5) días hábiles adicionales, conforme lo establecido en el

artículo 59° del Reglamento de Arbitraje del Centro, por lo que dicho plazo vence el 1 de junio de 2022.

5. Dentro del plazo establecido, este Tribunal Arbitral cumple con resolver sobre la solicitud de interpretación relativa al Laudo Arbitral, presentadas por el PSI.

Página | 3

II. CONSIDERACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN:

Marco general de la solicitud de integración:

6. Al solicitar el PSI la interpretación del Laudo, conviene partir por el marco general de dicho recurso; por lo que, al respecto, el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que Regula el Arbitraje (“Ley de Arbitraje”), señala lo siguiente:

“Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1.- Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascipción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral”.

7. Tal como prevé la norma, los recursos internos contra los laudos (interpretación, rectificación, exclusión e integración) no tienen por finalidad revisar el fondo, esto es, el razonamiento fáctico-técnico-probatorio-jurídico que haya esgrimido el Tribunal para sustentar su decisión.
8. Bajo ese parámetro, el Tribunal Arbitral analizará si el pedido del PSI constituye realmente una causal de interpretación, o bien, por el contrario, encubre un pedido de revisión de fondo del laudo. Ello es así, porque el Laudo es inapelable; es decir, no es susceptible de revisión por una instancia superior, siendo este el único mecanismo mediante el cual resulta posible cuestionar

decisiones con amplitud de criterio, por razones de hecho, derecho, pruebas o técnicas (*errores in iudicando o in procedendo*).

9. Dicho esto, en las líneas que siguen procedemos a analizar el pedido del PSI, tomando en cuenta las consideraciones expuestas.

Página | 4

Fundamentación por parte del PSI:

10. El PSI señala que no existe claridad y/o genera dudas lo expresado por el Tribunal Arbitral en el análisis de la primera cuestión controvertida, en particular del numeral 50 de la parte considerativa del Laudo Arbitral, sustentando dicha afirmación en que, mediante la Carta Nº 068-2017-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 3 de febrero de 2017, le comunicó al CONSORCIO la no procedencia de la cancelación del Segundo Entregable por haber sido entregado incompleto. A su vez, expresa que la presentación del Tercer Entregable del CONSORCIO carecía totalmente de lógica, pues se encontraba incompleto y para regularizar este aspecto era necesario, más que una subsanación de observaciones, la reformulación del estudio contratado a partir del Segundo y Tercer Entregables, considerando el estudio de la Presa Sañu en la “nueva” ubicación prevista.
11. Asimismo, expresa que sí existieron causales para denegar la conformidad y no continuar con del proceso de pago al CONSORCIO del Segundo y Tercer Entregables, lo cual se encontraría probado, habiendo sido materia de debate en el desarrollo del proceso, pero que en el Laudo no se ha hecho referencia a dicha situación.
12. Atendiendo a lo fundamentado anteriormente, el PSI solicita que se aclare lo fundamentado en el numeral 50 del Laudo.

Análisis por parte del Tribunal Arbitral:

13. De acuerdo con el artículo 69º del Reglamento Arbitral, la solicitud de interpretación es “*para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudosos expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución*” [El destacado nos pertenece].
14. Tomando en consideración la citada disposición reglamentaria, bien puede afirmarse que en el proceso arbitral la interpretación tiene por objeto solicitar al colegiado arbitral que aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del Laudo que resulten oscuros o dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento (parte considerativa) que, por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutivo o decisario del laudo, vale decir, en

aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje. Merece destacarse que la referida norma reglamentaria, en consonancia con la Ley de Arbitraje, señala que lo único que procede aclarar es la parte resolutiva de un laudo (parte decisoria) y sólo de manera excepcional la parte considerativa en cuanto influya en la anterior, es decir, que para poder ejecutar lo decidido sea necesario comprender y aplicar los fundamentos. Por lo tanto, la interpretación permite precisar, aclarar, qué es lo que se ha ordenado arbitral y finalmente a las partes.

15. Queda claro entonces que, mediante una solicitud de interpretación no se podrá solicitar la alteración del contenido o de los fundamentos de lo laudado, por más que se discrepe de ellos. Asimismo, queda absolutamente claro que dicha solicitud carece de naturaleza impugnatoria, propia de las reconsideraciones, apelaciones o reposiciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que por expreso mandato legal, todo laudo es inapelable, plenamente vinculante, definitivo y, por consiguiente, de obligatorio acatamiento.
16. Por consiguiente, en el caso concreto, corresponde al solicitante, el PSI, como auténtica carga, precisar, identificar o señalar en qué consiste lo que estima como oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio de la parte resolutiva del Laudo Arbitral, o justificar por qué lo que estima como oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio de su parte considerativa influye en la parte resolutiva para fines de ejecución del referido Laudo Arbitral; en caso contrario, devendría en improcedente su solicitud.
17. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación o aclaración no corresponde pedir la alteración o modificación del contenido o de los fundamentos del Laudo Arbitral, ni siquiera a título de una ampliación de justificación; menos aún corresponde emitir un pronunciamiento expreso sobre un determinado argumento esgrimido y que, al momento de laudar no fue considerado como relevante o esencial, porque de ser así y conforme ya ha sido señalado, la interpretación tendría una naturaleza claramente impugnatoria, propia de un recurso de reconsideración, lo cual contraviene frontalmente el carácter inapelable del laudo.
18. En efecto, el artículo 59° de la Ley de Arbitraje expresamente sanciona este carácter: “*1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada. (...)*”.

19. Teniendo en cuenta el marco conceptual y normativo expuesto precedentemente, este Tribunal Arbitral procederá a delimitar y resolver la solicitud de interpretación presentada por el PSI.
20. De una simple lectura de la solicitud de interpretación se aprecia que los requisitos destacados en los numerales precedentes no se cumplen. El PSI no cuida de justificar ni explicar por qué se requiere de una interpretación de lo resuelto en el numeral 50 del Laudo, destacando lo que pudiese estimar como una necesidad cierta de “*aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella* (esto es, en la parte decisoria) para determinar los alcances de la ejecución”. Es más, debe tenerse presente que cuando lo que se solicita interpretar es algún aspecto de la parte considerativa, ello tiene como finalidad que quede precisado lo pertinente de su parte resolutiva, en cuanto a los alcances de lo que ha sido resuelto, de la ejecución dispuesta.
21. En el presente caso, no hay propiamente ejecución alguna, dado que lo resuelto en el Laudo Arbitral desestima la primera pretensión principal de la demanda formulada por el PSI. Así, la fundamentación de lo resuelto por la primera cuestión controvertida se fundamenta debidamente en lo expresado por el Tribunal Arbitral en los numerales 44 a 58, haciendo las referencias que correspondan a los argumentos de las partes, reproducidos sucintamente en el propio Laudo Arbitral, estimándose o desestimándose, según sea el caso.
22. Más aun, debe tenerse en cuenta que, el Tribunal amplió el desarrollo de lo expuesto propiamente en el numeral 50 en los numerales 51 al 55 del Laudo, siendo inclusive lo señalado por el PSI coincidente con lo expuesto en los numerales 55 y 56 del Laudo, pues concluye que se debieron realizar los ajustes del alcance del Segundo y Tercer Entregables debido al cambio de ubicación de la Presa Sañu, aunque no precisa que, de acuerdo con el análisis del Tribunal, esto era responsabilidad del PSI.
23. Cabe agregar que, el PSI señala como parte del sustento de su pedido de integración del Laudo, lo expuesto en la Carta N° 018-2016/CC de fecha 16 de noviembre de 2016; sin embargo, dicha Carta no ha sido ofrecida como medio probatorio en el presente proceso, habiendo sido solo mencionada, por lo que escapa del Tribunal cualquier análisis sobre dicho documento.
24. En consecuencia, por la inobservancia de los requisitos exigibles para su viabilidad, la solicitud de interpretación presentada por el PSI deviene en improcedente, apreciándose que, de hecho, contiene una impugnación de lo resuelto por el Tribunal Arbitral, insistiéndose en el argumento de defensa inicial

sobre la ineficacia de la resolución del Contrato comunicada por el CONSORCIO, por no haberse encontrado justificada al no haber cumplido el CONSORCIO sus obligaciones para que resulte procedente el pago del Segundo y Tercer Entregables. Esto aun cuando el Tribunal ha desarrollado debidamente el análisis al respecto, concluyendo que fue la falta de regularización de “los aspectos contractuales generados por el cambio de ubicación”, así como la necesidad de un cambio de zonificación de la obra debido a problemas entre los municipios y la propia población beneficiaria y local, los hechos que habrían dado lugar a los inconvenientes generados en la obra, los que no deberían perjudicar al CONSORCIO, ni su pago.

25. Atendiendo a lo expuesto, siendo que, de un lado, el objeto de la solicitud de interpretación bajo análisis no se relaciona a ningún aspecto específico de la parte resolutiva del Laudo Arbitral, siendo que lo pretendidamente oscuro, impreciso o dudoso de la parte resolutiva no es tal, y que el PSI tampoco ha explicado o justificado cuál sería la supuesta influencia de la parte considerativa en la resolutoria que justifique una interpretación para esclarecer precisamente el sentido de lo resuelto, este Tribunal Arbitral considera definitiva y unánimemente que corresponde desestimar la solicitud de interpretación, máxime cuando por su contenido mismo se aprecia que el PSI pretendería que este Tribunal Arbitral modifique, varíe, el sentido de lo laudado al declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda formulada, desnaturalizando el objeto de una solicitud de interpretación, utilizándola irregularmente como un medio encubierto de impugnación, aun cuando el Tribunal concluyó que no existieron causales para denegar la conformidad y continuar con el proceso de pago al CONSORCIO del Segundo Entregable, así como tampoco existió justificación en la falta de conformidad del Tercer Entregable.

Conclusión del Tribunal Arbitral:

26. Por las consideraciones expuestas precedentemente, el Tribunal Arbitral estima que corresponde declarar improcedente la solicitud de interpretación presentada por el PNSR.

III. DECISIONES:

Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia de que en la elaboración de esta Decisión ha analizado todos los argumentos expuestos por el PSI al sustentar su pedido, decidiendo declarar:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la **solicitud de interpretación** presentada por el PSI, por los fundamentos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Encargar a la secretaría arbitral que proceda a notificar a las partes la presente resolución.

Página | 8



Rafael José Artieda Aramburú
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



Ivan Alexander Casiano Lossio
ÁRBITRO



Miriam Henostroza Ames
ÁRBITRO